

Santiago, 06 NOV 2015

**VISTOS:**

- 1) La presentación de un particular, de fecha 12 de junio de 2014, en contra de Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP"), por eventuales infracciones a la libre competencia en el mercado de importación, producción y comercialización de aguarrás mineral.
- 2) La resolución de inicio de fecha 11 de septiembre de 2014.
- 3) El informe de la División de Abusos Unilaterales de fecha 20 de octubre de 2015.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211").

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que al estudiarse el precio de paridad de importación ("PPI") del aguarrás mineral de ENAP, se observa que el mismo está compuesto de seis elementos: el precio FOB de referencia; el flete; el seguro; los derechos de aduana; las mermas y; la tarifa de terminal marítimo.
- 2) Que de ellos, la denuncia cuestionaba el cálculo o la aplicación de cuatro componentes: el precio FOB de referencia; el flete; las mermas y; la tarifa de terminal marítimo.
- 3) Que en primer lugar, respecto del precio FOB de referencia, la importación del producto Varsol, producto de mejor calidad y por tanto de mayor costo que el aguarrás mineral convencional, podría explicar la diferencia observada entre el indicador *White Spirit* FOB Rotterdam - precio de referencia de ENAP- y los precios FOB efectivamente pagados por los importadores. Por otra parte, si este no fuera el caso, se debe considerar, por un lado, que el PPI es un costo teórico de importación cuyo valor se aproxima al costo efectivo de las importaciones cuando éstas son relevantes, y por otro, que los volúmenes que toma el indicador *White Spirit* FOB Rotterdam podrían ser importados y colocados por ENAP en el mercado interno, por lo cual, la consideración del precio *White Spirit* FOB Rotterdam publicado por Platts sin ningún tipo de ajuste, a juicio de esta Fiscalía, sería apropiada.
- 4) Que en segundo lugar, respecto de las mermas, se observa que el porcentaje considerado por ENAP no sólo se encontraría dentro de los valores utilizados en el mercado, sino que también -dada su participación de mercado superior al de los principales importadores-, tendría una mayor rotación de producto, lo que se traduciría en un menor porcentaje de merma.

- 5) Que en tercer lugar, respecto de la tarifa del terminal marítimo, y considerando nuevamente que el PPI es un costo teórico de importación cuyo valor se aproxima al costo efectivo de las importaciones cuando éstas son relevantes, y que los volúmenes considerados en el indicador *White Spirit* FOB Rotterdam podrían ser colocados internamente por ENAP, el plazo de almacenamiento que considera dicha empresa para el cálculo de la tarifa del terminal marítimo, a juicio de esta Fiscalía sería apropiado.
- 6) Que del análisis realizado en base a los antecedentes y diligencias efectuadas con ocasión de esta investigación, esta División puede concluir que ENAP ha venido calculando correctamente los tres componentes expuestos del PPI, y que podrían surgir eventuales inconvenientes de libre competencia en relación a la forma de calcular el flete marítimo, lo cual ENAP está dispuesto a modificar como se verá a continuación.
- 7) Que, en efecto, respecto del cuarto elemento cuestionado, el flete marítimo, en específico en cuanto a que éste estaba siendo calculado desde un punto diferente del de origen del precio FOB de referencia, esta Fiscalía considera que la solución planteada por ENAP de modificar el marcador que se incorporará a la fórmula de precios para los contratos de suministro de aguarrás mineral del año 2016, es adecuada en cuanto a que no sólo los indicadores elegidos provienen de mercados líquidos, profundos y transparentes, condiciones fundamentales para el cálculo de los precios de paridad, sino a que también los indicadores considerados para el kerosene de aviación, materia prima del aguarrás mineral, son en términos de volumen comparables y a que ambos indicadores son considerados por la CNE para la determinación de los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo.
- 8) Que, por lo tanto, dada esta modificación el marcador a incorporarse en la fórmula de precios consistirá, por una parte en el precio del kerosene de aviación de la Costa del Golfo de los EE.UU. (*Jet Kero 54 USGC Waterborne*), sumándole por otra parte, el diferencial entre el precio del aguarrás mineral en Rotterdam (*White Spirit FOB Rotterdam*) y el kerosene de aviación del mercado del Noroeste de Europa (*Jet FOB NWE Cargo*).
- 9) Que en el caso de que alguno de los indicadores a ser utilizados para la construcción del marcador propuesto dejara a futuro de ser informado por publicaciones técnicas como Platts, ENAP podrá revisar la fórmula de precio con el fin de adecuarla a la nueva situación, teniendo en cuenta, que los indicadores a ser considerados deben provenir de mercados que cumplan con las condiciones de liquidez, transparencia y profundidad. De igual forma, ENAP podrá revisar la fórmula de paridad de importación con el objeto de ajustarla sólo cuando se modifique el origen de las importaciones, esto debido a que la propuesta del marcador se ha construido considerando como mercado de referencia, la Costa del Golfo de México de los EE.UU., pues éste es el origen de la mayoría de las importaciones de aguarrás mineral para Chile. Ambas modificaciones deben ser debidamente informadas por parte de ENAP a esta Fiscalía antes de su aplicación en los contratos de abastecimiento de aguarrás mineral.

- 10) Que por último, cabe señalar de modo general que la política comercial de ENAP debe estar claramente expresada en los contratos con sus clientes, y que la aplicación de descuentos debe de estar fundada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, de manera que no se produzcan efectos nocivos para la competencia en el mercado.
- 11) Que en consideración a lo expuesto, no se amerita en este caso que la Fiscalía ejerza acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin perjuicio que se continúe fiscalizando que en el futuro las relaciones comerciales de ENAP con sus clientes no deriven en riesgos para la libre competencia en los mercados y sin perjuicio del derecho del denunciante o potenciales afectados a presentar acciones ante dicho Tribunal si así lo consideran necesario.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2292-14 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar por la libre competencia en los mercados.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2292-14 FNE.

BAY



*Felipe Irarrázabal Philippi*  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**